



DOCTORA
DUNNIA MADYURY ZAPATA MACHADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
E. S. D.

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO: **27001333300420200018900**
DEMANDANTE: **DORIS LILIANA CHAVERRA DURAN Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA JURIDICA DE LA JURISDICCION COACTIVA-DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA DE QUIBDO.**

MARICEL RIVAS CORTES, mayor de edad, domiciliada en Quibdó, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.328.674 de Istmina, con Tarjeta Profesional número 101.529 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Quibdó, calle 20 No 3-11, Primer Piso del Edificio de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Quibdó, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, otorgado por la Doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, según consta en la designada mediante oficio No 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor Fiscal General de la Nación, mediante el artículo 8 de la resolución No 0-0303 del 20 de marzo de 2018, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para contestar la demanda presentada contra la Fiscalía mediante apoderado del doctor ARIEL DE JESUS CHAVERRA DURAN.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos 1 al 14: son ciertos, de conformidad con lo registros civiles de nacimiento que prueban el grado de parentesco del demandante con su núcleo familia, el cargo desempeñado como FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, las resoluciones proferidas por la entidad, las sentencias tutela, los procesos administrativos de nulidad con radicados No. 2011-163 y 2011-160, el proceso ejecutivo y el cobro coactivo No. JC-316. De dicha información solo consta lo expreso en la documentación adjunta con el traslado de la demanda.



De los hechos 15 al 21, relatados en el libelo demandatorio, respetuosamente me permito manifestar, respecto de cada uno de ellos, que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso de la referencia, siempre y cuando guarden relación con las pretensiones de la demanda y en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, entidad que represento.

De los hechos 22 y 23, No son hechos; uno se trata de un requisito de procedibilidad y el otro son anexos de la demanda y requisitos para interponer la acción de reparación directa hoy objeto de litis.

FRENTE AL CAPITULO DE LAS PRETENSIONES OBJECCIÓN A LA CUANTIA

El demandante solicita dentro de las pretensiones de la demanda:

“PRIMERA. Que con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional, se declare patrimonial administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA JURIDICA DE LA JURISDICCION COACTIVA con NIT 800152783 y la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE QUIBDO con NIT 80187624-0, de todos los perjuicios MORALES Y MATERIALES causados al demandante señor ARIEL DE JESUS CHAVERRA DURAN y a su grupo familiar dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en su contra por dicha entidad y que culminó con la declaración de nulidad de la Resolución N° 2-0295 del 01 de junio de 2010, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Choco.

SEGUNDA: Que se tenga como subsidiario al momento de dictar el respectivo fallo el fundamento del principio IURA NOVIT CURIA.

TERCERA: Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se CONDENE a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA JURIDICA DE LA JURISDICCION COACTIVA con NIT 800152783 y la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE QUIBDO con NIT 80187624-0, a pagar los perjuicios causados al señor ARIEL DE JESUS CHAVERRA DURAN, y a su grupo familiar...”.

- Respecto del daño material (lucro cesante, daño emergente)

El demandante pretende el pago de daños materiales, consistente en lucro cesante por los descuentos realizados ante la existencia de una medida de embargo, en proceso coactivo que adelantaba la entidad con radicado JC-316, al respecto el código civil colombiano ha señalado en sus artículos 1613 la indemnización de perjuicios, comprendida esta por el daño emergente y lucro cesante, ante el incumplimiento, retardo o defectuoso cumplimiento de una obligación, de igual



manera señala en el artículo 1614 el lucro cesante y daño emergente; la primera como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido, cumplido imperfectamente o retardado el cumplimiento de una obligación y la segunda como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido, haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado el cumplimiento de esta.

En síntesis, el lucro cesante es conocido como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado, también ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. En el caso concreto, si bien, existió una orden de embargo, donde se realizaban descuentos a través del pago por nómina del señor ARIEL DE JESUS CHAVERRA DURÁN, existió una orden judicial en auto interlocutorio No. 25 del 09 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó, dentro del proceso de nulidad No. 2011-163, en trámite incidental, que estableció la inexistencia de saldos a liquidar por parte de la Fiscalía General de la Nación, por consiguiente, no obra prueba del daño presuntamente ocasionado por la Fiscalía General de la Nación y en efecto, no habría responsabilidad del Estado en reparar.

Así mismo, teniendo en cuenta que el daño emergente es la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce tras una lesión. Es decir, que esté completamente demostrada su existencia y la indemnización corresponde a su valor económico, tampoco existe prueba de la presunta lesión ocasionada al patrimonio económico del demandante.

- Respecto del daño moral

Pretende el demandante la indemnización de perjuicios morales que se le ocasionó al demandante y su núcleo familiar ante las premuras económicas para el sostenimiento de su hogar, sin embargo, el Consejo de Estado ha conceptuado el perjuicio moral como aquel compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo, clasificando estos como los generados por MUERTE – LESIONES PERSONALES – PRIVACIÓN INJUSTA – O VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS-, dichos perjuicios deberán ser determinados y motivados con lo probado en el proceso, sin embargo, estos se han cuantificado dependiendo del daño ocasionado de 10 a 100 SMMLV, siendo exclusivamente más de 100 SMMLV para aquellos casos donde se han presentado violaciones a los derechos humanos, sin que supere el triple del monto señalado, esto es hasta 300 SMMLV.

En el caso que nos ocupa, el demandante alega presuntos daños morales ocasionados generados por los descuentos realizados que le imposibilitaban sufragar gastos ante el cúmulo de responsabilidades como padre frente a sus hijos, tal como el retardo de pago de matrículas y demás gastos que afectaban su mínimo vital, al respecto la Sentencia T-244 de 2012 Corte Constitucional,



hace alusión al mínimo vital como el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, que depende de su situación particular y es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, concebido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna. De conformidad con los argumentos expuestos, se evidencia una inexistencia de perjuicios frente a la entidad, ante la deficiencia probatoria de esta y por consiguiente la no responsabilidad por los presuntos perjuicios morales ocasionados al demandante.

- Respecto de los bienes convencionales y constitucionalmente protegidos (buen nombre)

Existen medidas de reparación integral (no pecuniarias) a favor de la víctima directa o los perjudicados, las pruebas deberán analizarse de manera conjunta, de considerar que lo anterior no satisface el derecho vulnerado, se podrá condenar a la Entidad a una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV para la víctima directa.

En fallo de tutela del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C del 18 de enero 2021, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, se indicó:

“Las anteriores circunstancias permiten concluir que se configuró un defecto de decisión sin motivación en la sentencia del 23 de abril de 2020, pues la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado no cumplió con su deber de justificar de manera razonada la decisión de reparar el buen nombre de los demandantes dentro proceso ordinario, mediante disculpas ofrecidas por la DEAJ; situación que se torna arbitraria y caprichosa y que vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante”.

Por lo anterior expuesto, respecto de la cuantificación de los daños y perjuicios, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, no existe prueba idónea de la real afectación del mismo, confutándose la inexistencia de perjuicios.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

El procedimiento de cobro coactivo, busca mediante diferentes actuaciones, el recaudo de una obligación dineraria a favor de la administración, contenida en un documento en firme (actos administrativos -sentencias y decisiones ejecutoriadas-), que presta mérito ejecutivo, sin que surja la



necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, que imponen la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero a favor del tesoro nacional, ejecutable por la autoridad administrativa competente, es decir, que una vez se resuelvan los recursos interpuestos contra el acto administrativo o cuando no procede recurso o se renuncia a ellos, la administración procederá a materializar lo dispuesto en el acto administrativo ejecutoriado sin que medie intervención, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo, lo anterior con fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

El Estatuto Tributario dispone en su artículo 831 las excepciones de pago efectivo, existencia de acuerdo de pago, falta de ejecutoria del título, pérdida de ejecutoria por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prescripción de la acción de cobro y falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. Inicia con la etapa de cobro persuasivo, en el que se insta al deudor a que pague o que suscriba un acuerdo de pago con la administración. Si mediante el cobro persuasivo no se logra obtener el cumplimiento de la obligación, la administración expedirá un mandamiento de pago, en el que se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor, acto administrativo que deberá notificarse en debida forma al deudor, tal como se dispone en Estatuto Tributario. Desde esta etapa, se da inicio formal del cobro coactivo, al interior del cual el deudor podrá proponer excepciones con la finalidad de no pagar y que se declare terminado el procedimiento de cobro.

Mediante resolución interna No. 1209 de abril 4 de 2013, se adopta el manual de cobro coactivo y mediante decreto ley 16 de 2014, modificado por el decreto 898 de 2017, en su artículo 9, numeral, le otorga funciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de “13. Gestionar la recuperación de dinero, bienes muebles e inmuebles a favor de la Entidad, a través del proceso coactivo.

Por consiguiente, las actividades desarrolladas por funcionarios de la entidad en ejercicio de sus funciones, siempre estuvo sujeta a la normatividad vigente, ante ello, me opongo a todo lo pretendido por el actor, en el presente caso, debido a que las simples afirmaciones de la demanda no pueden dar por descontado la vulneración de Derechos Constitucionales al demandante, por parte de la Fiscalía General de la Nación y no se encuentra acreditada la ocurrencia del daño alegado.

Lo cual es evidente para concluir que, sin el lleno de los presupuestos necesarios para demostrar la afectación a sus derechos fundamentales, no hay lugar entonces a considerar que se ha causado una vulneración o menoscabo de tales derechos y, por consiguiente, se debe tener por no acreditado el daño.



Al respecto el Consejo de Estado¹, respecto a la noción, demostración y acreditación del DAÑO ANTIJURIDICO – ha señalado:

“... el daño antijurídico ha sido definido como la lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar. De manera que en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es i) la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; ii) que la lesión o el menoscabo no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad-. Así las cosas, la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que en necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo.

Respecto de la falla del servicio, la jurisprudencia ha señalado que la falla deber ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo anterior fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de Agosto de 1994 Expd. 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo así:

“...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en que forma debió haber cumplido el Estado con su obligación...”

“...La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falla. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”...”

Al respecto señora Juez, en este preciso orden de ideas, si bien es cierto que la responsabilidad que tiene el Estado por las acciones u omisiones de sus autoridades, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política, obligan a su reconocimiento de los daños causados, también lo es

¹ Sentencias: 10 de septiembre de 1993, Expediente 6144, 4 de diciembre de 2002, Expediente 12625, 31 de mayo de 2007, Expediente 16898, 7 de diciembre de 2005, Expediente 14065, 6 de junio de 2007, Expediente No. 16460



que dicha responsabilidad sólo surge cuando se cumplen los mencionados supuestos y/o requisitos, es decir una falta o falla en el servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; un daño que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho con las características generales que la ley determina para que sea indemnizable, que sea cierto, determinado o determinable, evaluable, etc., una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

“...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “falta o falla del servicio”, o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.... (Se resaltó). Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Ref. Exp. 1482.

En consecuencia, según el material probatorio obrante en el proceso, no se encuentra acreditada la ocurrencia del daño alegado, por parte de la Fiscalía General de la Nación, circunstancia indispensable y necesaria para declarar la responsabilidad de la FGN, sin entrar a determinar si en



este caso existió, o no, la falla en el servicio alegada, la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que el demandante no respalda tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso; es más como se dijo entre la causación del daño y quien lo produjo.

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2000-00095-01 (22679), Actor: NOHELIA BOTERO DE VILLANUEVA Y OTROS, Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (SENTENCIA). “No debe olvidarse, como el precedente de la Sala lo señala, que el fundamento de la indemnización no está en la ilegalidad de la conducta, sino que si hay lugar a la ocurrencia e imputación de un daño antijurídico, por lo que la carga de la parte demandante radicaba en demostrar la existencia de la falla del servicio en cabeza de la entidad demandada, lo que no se ofrece en el presente asunto. Y pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que la entidad demandada adoptó la decisión”

“CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. MP. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. EXPEDIENTE 15556. 7-12-2005 “si algo está claro en el tema de la organización administrativa del Estado, es la existencia de distintas personas jurídicas de derecho público, que por gozar de esta naturaleza, son titulares de derechos y obligaciones de manera independiente, por lo cual, asumen la responsabilidad únicamente por los actos o hechos por ellas producidos, teniendo en cuenta obviamente, que se manifiestan a través de sus propios funcionarios; además, actúan por medio de sus representantes, en los términos que determine la ley”, “Si bien el artículo 90 de la Constitución Política estipula que “El Estado” responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, ello no quiere decir que se pueda demandar al “Estado” siempre que se sufra un daño proveniente de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por la administración, cualquiera que sea la causa, como lo estipula el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo al consagrar la acción de reparación directa, puesto que siempre habrá necesidad de demandar a la persona jurídica de derecho público que se encuentre legitimada materialmente por pasiva, es decir, a aquella de quien se pueda predicar la actuación -legal o ilegal- o la omisión que constituyó la causa jurídica del daño por el cual se reclama. Generalmente determinar la persona pública o privada causante del daño no plantea mayores dificultades, pues es responsable quien asume el servicio que ha funcionado mal -causa más frecuente de esta forma de imputación- o aquella persona cuya actividad ha generado un perjuicio anormal- Sin embargo, dado que el concepto de ‘Administración’ encierra una pluralidad de personas jurídicas (Nación, entidades territoriales,



empresas y entes descentralizados de diversa naturaleza), el principio de responsabilidad supone la identificación precisa del patrimonio que será deudor de la obligación indemnizatoria y por tanto, de la persona administrativa adecuada que ha de asumir tal obligación; por ello, aunque la Nación es una persona jurídica que actúa a través de múltiples entidades y órganos que carecen de personería jurídica. Resulta indispensable identificar cuál de estos fue el que supuestamente actuó y produjo el daño. Pues será su presupuesto el que se verá afectado y le corresponderá, en consecuencia, ejercer el derecho de defensa frente a la imputación que se le hace.”

9

“CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. MP (E). GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. EXPEDIENTE 19155. 27-04-2011 “El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados”, “Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... “(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño”.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL:

Toda vez que la Entidad cumplió con el deber legal, acatando los fallos y pagando al doctor CHAVERRA DURAN, por orden del fallo del 27 de julio de 2016, previo descuento de los dineros cancelados ordenados por sentencia del 02 de agosto de 2012. Luego el Consejo de Estado revocó



la Tutela de Primera instancia que le otorgo los derechos. Y es allí que nace la Resolución 0295 de 2010 el cual revoca las resoluciones que le reconocieron los derechos y pagos al doctor CHAVERRA DURAN y es esta la Resolución la que da origen y se convierte en Título ejecutivo dando origen al cobro coactivo. El 30 de octubre de 2017, se declaró la Nulidad de la Resolución, por lo que deja sin fundamento jurídico la exigibilidad de la obligación, por lo que el Departamento de Jurisdicción Coactiva resolvió dejar sin efectos el Auto que libró mandamiento de pago, terminar el proceso administrativo de cobro coactivo, el levantamiento de las medias cautelares y el archivo definitivo del expediente.

La Fiscalía General de la Nación, siempre obró conforme a sus obligaciones y funciones conferidas por la Constitución Política y las disposiciones sustanciales como se ha venido explicando.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:

Las fuentes normativas relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado, para la época de los hechos, estaban integradas por el artículo 90 de la CN y los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por una acción u omisión por uno de sus agentes, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Para que proceda la responsabilidad y reparación patrimonial del Estado, de conformidad con lo señalado en su artículo 90 de la Constitución de 1991 deberá existir un daño antijurídico imputable a este, ocasionado por uno de sus agentes, ante la acción u omisión, así lo ha señalado la sala plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 05 de febrero de 1996², por consiguiente, para que el estado sea patrimonialmente responsable debe de configurarse:

- La existencia de un **daño** del cual el sujeto que lo sufre no está en el deber jurídico de soportarlo, existiendo causas que lo justifiquen y determinen el perjuicio contemplado de manera material, física, moral, de vida relación. Traducido este como el perjuicio, menoscabo, violación del derecho a la libertad.
- La **imputación** de este daño a la administración (falla del servicio, riesgo excepcional, daño especial), por las acciones u omisiones de sus agentes en ejercicio de una función administrativa, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa. Que sea atribuible a la administración.
- La existencia de una **relación de causalidad o nexo** entre el hecho dañino (producto de una acción u omisión, de carácter imputable) y el daño (perjuicio originado como consecuencia de esa acción, donde la víctima no debe estar en la obligación de soportarlo).

² Corte Constitucional, la sala plena, Sentencia c-037 del 05 de febrero de 1996. Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 senado y 264/95 cámara, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia". M.p. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



En el presente caso, si bien existió una lesión traducida en el daño, de esta no se predica la antijuridicidad, puesto que el demandante, quien tiene la carga probatoria, no logró demostrar su justificación, estando a su vez en el deber jurídico de soportar dicha carga.

AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN (INEPTA DEMANDA):

Teniendo en cuenta, uno de los requisitos para la existencia del daño es la **imputación** a la administración, esto es, por falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial, por las acciones u omisiones de sus agentes en ejercicio de una función administrativa, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, que sea atribuible a la administración, para que la falla se configure, debe desprenderse de la prestación de un servicio, que al no ser prestado en la forma debida genere un daño, lo cual se establece como nexo causal. Para que el Estado cumpla su función, debe hacerlo por intermedio de sus empleados y funcionarios, por ello el estado debe responder de manera directa. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de julio de 1962, respecto de la teoría de –falla en el servicio- estableció las siguientes características:

- “- Se pasa de una culpa individual a una culpa de la administración en virtud de una falla en el servicio prestado.
- Se presumirá la culpa del Estado, por el hecho de prestar en indebida forma los servicios que debe prestar, entre los que se encuentran los servicios públicos.
- La persona que sufre perjuicios deberá probar el nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.
- Solo podrá eximirse de responsabilidad al Estado cuando se demuestre que la falla en el servicio se dio por consecuencias extrañas, tales como fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima
- Cuando el daño se produzca por un servidor del Estado en ejercicio o en virtud de sus funciones, el Estado tendrá que responder por el daño y luego este ejercerá la acción de repetición contra el funcionario ejecutor del daño.
- Si el daño es generado por un funcionario del Estado, fuera de sus funciones administrativas, éste responderá a título personal.

Por consiguiente, se configura falla en el servicio cuando la administración:

1. No desarrolle las obligaciones que están a su cargo.
2. No efectúe a tiempo el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Desarrolle sus obligaciones de manera indebida.
4. Se exceda con el desempeño de sus funciones otorgadas legal y constitucionalmente.



5. Exista un nexo de causalidad entre el mal funcionamiento del servicio y el daño que se produjo con ese actuar

Bajo este precepto se puede discernir que mi prohijada no incurrió en falla del servicio con el hoy demandante, puesto que no existe prueba de que los servidores a través del ejercicio de sus funciones hayan actuado de manera indebida, inadecuada, incumplido a estas u omitido su deber por las siguientes razones:

1. Inicialmente se le concede al servidor, el pago por bonificación de gestión judicial, amparada bajo el decreto 4040 de 2004, de la cual en sentencia de tutela se ordenó el reintegro realizado mediante resolución 2-0295 del 01 de julio de 2010.
2. Ante dicha decisión se lleva a cabo proceso de cobro coactivo JC-316, donde se libra mandamiento de pago el 10 de julio de 2013 y decreta como medida cautelar el embargo de sueldos percibidos a través de la nómina del servidor.
3. Mediante procesos de nulidad bajo el radicado 2011-160 se decretó la nulidad de la resolución 2-0295, mediante sentencia de 30 de octubre de 2017 y mediante procesos 2011-163 se ordenó el pago de bonificación por compensación judicial.
4. Se adelantó proceso administrativo con radicado 2014-600 que culminó con decisión de fecha 24 de julio de 2016 que ordenó el pago de un saldo a favor del demandante por el valor de once millones ochocientos setenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos (\$11.876.738),
5. Ante dicha decisión la entidad dejó de realizar descuentos a través de la nómina del servidor. Es necesario hacer alusión, los descuentos que realizó la entidad fueron de septiembre de 2014 hasta agosto de 2017
6. Mediante trámite incidental, dentro del proceso 2014-600, en auto interlocutorio No. 25 de fecha 09 de julio de 2019 se determinó la inexistencia de saldos por validar, lo que indicaba, tanto la FSICALIA como el demandante se encontraban a PAZ y SALVO en sus obligaciones, ordenándose en archivo del expediente.

De allí se infiere la inexistencia de una falla por parte de la entidad, puesto que siempre se actuó conforme a las órdenes jurisprudenciales dentro de los procesos administrativos y no como lo pretende hacer el demandante, de una actuación sin cumplimiento de los requisitos formales establecidos para los descuentos que se le hicieron a través de la nómina del señor CHAVERRA DURÁN, en calidad de FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.

PRUEBAS



Solicito honorable Jueza, con el debido respeto, sean valorados los documentos aportados con la demanda, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, se tengan como pruebas las aportadas por el demandante.

De igual manera, me permito aportar expediente administrativo del proceso de cobro coactivo que la entidad adelantó en contra del señor ARIEL DE JESUS CHAVERRA DURÁN, en un archivo pdf con 702 folios en total, tomo 1 con 341 folios y el tomo 2 con 361 folios, para que por favor sea valorada e incorporadas al proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

PETICION

Por las razones expuestas solicito a la señora Juez, muy respetuosamente declarar que la Nación-Fiscalía General de la Nación, no es administrativamente responsable de los perjuicios irrogados al actor, por los hechos demandados y denegar la suplicas de la demanda.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar de conformidad con lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020.
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento de SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, en el cargo de profesional Experto.
- Acta de Posesión No. 574 de fecha 30 de junio de 2017, de la Profesional Experto.
- Oficio No. 20181500002733 del 04 de abril de 2018
- Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 20 No 3-11, Primer piso del edificio de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y maricel.rivas@fiscalia.gov.co.

De la señora Juez,


MARICEL RIVAS CORTES
Profesional de Gestión III
C. C. No 26.328.674 de Istmina
T. P. No 101529 del C. S. de la J.